Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una Solicitud de Acceso a Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0092/2023

Sujeto Obligado

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Fecha de Resolución 02/08/2023

Palabras clave

Copia Certificada Expedientes Clínicos.

Solicitud

1. Copias certificadas físicas del expediente clínico de la Clínica Familiar Same Smis, S.A de C.V, con domicilio ubicado en Av. Cuauhtemoc numero 15, Colonia San Miguel Jacalones, desde el día 02 de Noviembre de 2021, hasta el mes de Enero de 2021. **2**. copias certificadas del Expediente físico y clínico del hospital Obregón, desde el día 02 de Noviembre de 2020, hasta el mes de Enero de 2021. **3**. copias certificadas de la respuesta al escrito de petición de fecha 26 de Noviembre de 2020.

Respuesta

El sujeto obligado indicó que, la clínica no cuenta con expediente médico físico ya que sus atenciones médicas son registradas en el expediente clínico electrónico, el cual puso a su disposición de quien es Recurrente previo pago de los derechos correspondientes en la fecha solicitada, el cual consta de 02 fojas.

Inconformidad de la Respuesta

Información incompleta.
La negativa de la información total no se encuentra debidamente fundada y motivada.
La información no corresponde son lo solicitado.

Estudio del Caso

I. Del estudio realizado, se puede afirmar que el sujeto fue omiso en dar atención a la solicitud dentro del término legal establecido.
II. Al realizar el análisis respectivo, si bien es cierto se advierte que el sujeto hizo entrega de diversas copias certificadas tal y como lo solicito quien es recurrente, el sujeto no fundó y motivó adecuadamente su imposibilidad para hacer entrega de la información restante en el momento idóneo dentro del procedimiento.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA la respuesta**.

Efectos de la Resolución

I.- Deberá de hacer del conocimiento de la persona recurrente el contenido del oficio CPPA/DG/UT/1303/2023 de fecha ocho de junio, suscrito por la Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud y sus anexos que lo acompañan, para dar atención total a lo requerido.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0092/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México,** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de Datos Personales con el número de folio **090168023000418.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	5
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. COMPETENCIA	09
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	12
RESUELVE.	22

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de Datos Personales
Sujeto Obligado:	**Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós[1], la parte Recurrente presentó su *solicitud* de derechos ARCO*, vía la* Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio **090168023000418**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada,** la siguiente información:

> *"…*
> *C. Dr. Donato Simón González, Director de Otorgamiento de los Servicios de Salud de la Caja Previsión de la Policía Auxiliar de la ciudad de México, ante usted comparezco para exponer:*
>
> *Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1, Párrafos Segundo y Tercero Constitucional, 6, Inciso a), Fracción I, II 8, 14, 16, 1, 2, 3, 6, Fracción VII, VIII, 13, 14, 18, 20 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica y Rendición de la Ciudad de México, vengo a solicitar* ***se me proporcione copias certificadas físicas del expediente clínico de la Clínica Familiar Same Smis, S.A de C.V, con domicilio ubicado en Av. Cuauhtemoc numero 15, Colonia San Miguel Jacalones, desde el día 02 de Noviembre de 2021, hasta el mes de Enero de 2021****, que incluye el expediente clínico físico completo, por Duplicado y por cuerda separada, así como también se solicita* ***se me proporcionen copias certificadas del Expediente físico y clínico del hospital Obregón,***

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

desde el día 02 de Noviembre de 2020, hasta el mes de Enero de 2021*, esto incluye el expediente físico completo, así como también solicito* ***se me proporcione copias certificadas de la respuesta al escrito de petición de fecha 26 de Noviembre de 2020****, por duplicado y cuerda separada; por así convenir a mis propios intereses, para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar"…"(Sic).*

1.2. Notificación de disponibilidad de respuesta previo pago de derechos y acreditación de personalidad. El diecisiete de abril, el *Sujeto Obligado* género el respectivo de pago de copias para hacer entrega de la información solicitada.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

20/04/2023 10:20:34 AM

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a): [redacted]

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090168023000418 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 05/06/2023

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	4	$11.6

Costo de Mensajería: $0.0

TOTAL A PAGAR: $11.6

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante:	[redacted]

Datos del pago:

Servicio:	090168023000418
Importe:	$11.6
PAGUE ANTES DEL:	05/06/2023

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio:	HSBC México
Transacción:	0
Clave:	5114
Referencia bancaria:	090168023000418
Observaciones:	Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos), la Referencia bancaria corresponde al folio de la solicitud a 15 dígitos.
	Gracias por ejercer tu derecho a la información.

En atención a su solicitud de acceso a datos personales con número de folio 090168023000418, informo a usted que se ha emitido una respuesta.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La información le será otorgada previa acreditación de su identidad *tal como lo estipula el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México* ***y previo pago de derechos, en cumplimiento al artículo 249 fracción I Código Fiscal de la Ciudad de México vigente****; el recibo de pago lo puede consultar en el propio Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.*

El cual una vez pagado deberá notificarlo a esta Unidad de Transparencia por este mismo medio, una vez notificado, de conformidad con el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días hábiles para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, para recoger su respuesta deberá agenda cita al teléfono Tel. 55 9308 4226 ext. 1005, disponible en un horario de 10:00 a 15:00.

1.3. Respuesta. El tres de mayo, el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de la parte Recurrente de manera personal en las instalaciones de su Unidad de Transparencia, el oficio **CPPA/DG/DOSS/1539/2023**, suscrito por la **Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud**, en los siguientes términos:

"…
De acuerdo al Art. 28 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA publicado en la Gaceta Oficial del 25 de octubre de 2001, esta Dirección de otorgamiento de los Servicios de Salud es competente para emitir lo siguiente:

1. En atención a su solicitud de datos personales, donde solicita Expediente Médico Físico del 02 de noviembre de 2021 al mes de enero de 2021 de su clínica familiar SAME, a continuación le informamos que la clínica no cuenta con expediente médico físico ya que sus atenciones médicas son registradas en el expediente clínico electrónico, el cual pongo a su disposición de la fecha referida el cual consta de 02 fojas.

Del Expediente Médico Físico del Hospital Obregón que solicita del 02 de noviembre de 2020 al mes de enero de 2021, le informamos que no se cuenta con el mismo ya que no se tiene registro de atención médica por especialidad de los días mencionados, así mismo le reiteramos que sus consultas médicas son registradas en el Expediente Clínico Electrónico.

Con relación a su respuesta al escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, se entregan 02 copias certificadas del oficio CPPA/DG/DOSS/3646/2020 de fecha 03 de diciembre de 2020.
...(Sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

MONITOR SOLICITUD

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	17/03/2023	Fecha límite de respuesta:	17/04/2023
Folio:	090168023000418	Estatus:	Con pago realizado, datos personales
Tipo de solicitud:	Datos Personales	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la solicitud	17/03/2023	Solicitante	-	-
Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos	17/04/2023	Unidad de Transparencia		
Acreditación de la identidad o titularidad	17/04/2023	Unidad de Transparencia		
Entrega total o parcial de información con pago	17/04/2023	Unidad de Transparencia	-	-
Acepta disponibilidad y medio de entrega, con costo Datos Personales	20/04/2023	Solicitante		-

1.4. Recurso de revisión. El diecinueve de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente por las siguientes circunstancias:

- *Información incompleta.*
- *La negativa de la información total no se encuentra debidamente fundada y motivada.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecinueve de mayo, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0092/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía PNT, el treinta y uno de mayo del año en curso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.3 Presentación de alegatos. El nueve de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la *PNT*, el **oficio CPPA/DG/UT/1303/2023 de esa misma fecha**, suscrito por la Unidad de Transparencia, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, **esencialmente defendiendo la legalidad de su respuesta**, y a su vez remitiendo el oficio **CPPA/DG/UT/1303/2023** de fecha ocho del referido mes, **suscrito por la Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud** de ese sujeto, en el cual señala esencialmente lo siguiente:

> *"…*
>
> ***ALEGATOS***
>
> *Por lo anterior es importante aclarar que la solicitud fue atendida conforme a la normatividad aplicable, así mismo, esta Dirección a mi cargo en todo momento ha buscado preponderar el principio de máxima publicidad proporcionando la información que obra en nuestros archivos en el estado en el que esta se encuentre, y en este caso de forma fundada y motivada se emitió la respuesta correspondiente a la información solicitada por el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.*
>
> *Ahora bien por lo que respecta a lo expuesto dentro del presente Recurso de Revisión es necesario aclarar que los agravios planteados por el ahora recurrente no son veraces pues refiere a:*
>
> > *" … SE ME NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE DICHAS COPIAS CERTIFICADAS, SOLO SE ME HACE ENTREGA DE MANERA PARCIAL, ENTREGÁNDOME LAS PURAS COPIAS DEL EXPEDIENTE CLÍNICO ELECTRÓNICO DE LA UNIDAD FAMILIAR SAME, Y DEL EXPEDIENTE FÍSICO CLÍNICO DEL HOSPITAL OBREGÓN SE ME NIEGO POR COMPLETO … "*
>
> ***De lo anterior este sujeto obligado, en ningún momento negó la entrega de la información solicitada pues, como se mostró con anterioridad, se atendieron todos y cada uno de los puntos de la solicitud.***
>
> *Ahora bien,* ***no se pierde la oportunidad para reiterar que, los expedientes solicitados fueron generados por la Clínica Familiar Same Smis, S.A de C. V, así como el Hospital Obregón en formato electrónico y no en formato físico****. Así las cosas, cuando los beneficiarios asisten a estás clínicas de atención médica, toda la Información es registrada de forma automatizada en el sistema de (expediente clínico electrónico SAD) mismo que fue Proporcionado al recurrente en copia certificada (expediente clínico electrónico) razón por la cual no puede proporcionarse en el formato solicitado por el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, esto de conformidad con el registro en la REDSDP del sistema de datos personales Expediente Clínico Electrónico de esta entidad con número de registro 0301043391209230328.*
>
> ***En tal sentido esta Dirección se encuentra materialmente imposibilitada para darle acceso a un documento que no se generó de forma física, al mismo tiempo, no está obligada a generar documentación ad hoc a lo estipulado por el solicitante****. Esta Dirección únicamente se encuentra obligada a proporcionar la información que obre dentro de sus archivos tal y como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 6 fracciones XIII, XIV, XV, XVI y XVII refiriendo lo siguiente:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Se inserta normatividad.

De todo lo anterior se ratifica la respuesta planteada por esta dirección, a través de oficio CPPA/DG/DOSS/1539/2023 ya que:

l.- La documentación denominada por el recurrente como "PURAS COPIAS DEL EXPEDIENTE CLINICO ELECTRONICO DE LA UNIDAD FAMIIAR SAME" ***son lo que conforman el expediente clínico solicitado nuevamente aclarando que este solo se generó de forma electrónica por lo cual fue entregado de forma impresa*** *y certificado apelando al principio de máxima publicidad.*

2.- Por parte del agravio planteado como " ... DEL EXPEDIFNTE FISICO CLÍNICO DEL HOSPITAL OBREGON SE ME NEGO POR COMPLETO... " es de reiterar que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXX, ***no genero cita alguna en el Hospital Obregón en la fecha solicitada que va del día 02 de Noviembre de 2020, hasta et mes de Enero de 2021, esto es informado después de una búsqueda exhaustiva en dicho hospital****.*

Así mismo no se deja pasar por alto que el recurrente no da sustento a la declaración hecha acerca de:

" ... TODA VEZ QUE SI EXISTEN LOS EXPEDIENTES CLÍNICOS FISICOS TANTO DE LA UNIDAD FAMILIAR SAME COMO DEL HOSPITAL OBREGON, Y ESTOS MISMOS QUE ME FUERON NEGADOS: Así como tampoco no da una Explicación si hay cierta Restricción para su entrega, tampoco da otra explicación del por qué no hace entrega de dichas copias certificadas solicitadas..."

Siendo infundada dicha declaración y resultando meramente especulativa, de igual forma y al no existir registro de consultas generadas por el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en la fecha solicitada que va del día 02 de Noviembre de 2020, hasta el mes de Enero de 2021 ***no existe restricción alguna para la entrega del documento, no habiendo otra explicación que hacer al respecto de este apartado de la solicitud****.*

Así mismo y después de una lectura minuciosa al recurso de revisión interpuesto por el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx se encontró con la siguiente manifestación expuesta en la foja 10:

"TODA VEZ QUE SI EXISTE EL EXPEDIENTE FISICO CLINICO DE LA UNIDAD FAMILIAR SAME Y DEL HOSPITAL OBREGON, PARA TAL EFECTO SE ANEXAN COPIAS SIMPLES EN VIA DE PRUEBA PARA MEJOR PROVEER"

De lo antes referido y de la revisión a los anexos del presente R.R y al Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encontraron las copias simples citadas por el Recurrente como prueba del registro de una cita hecha por parte del C. xxxxxxxxxxxxxxx en la clínica y fechas establecidas.

Por otra parte no se comete omisión a derecho alguno como lo establece el recurrente en el recurso de revisión como a continuación lo refiere:

"SU RESPUESTA QUE DA: no es de acuerdo a lo requerido por el solicitante; DICHA RESPUESTA NO ESTA DE ACORDE A LO SOLICITADO POR TAL RAZON SU NEGATIVA, ES VIOLATORIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD"

La respuesta emitida por esta dirección mediante oficio CPPA/DG/DOSS/1539/2023 no viola ningún principio, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley sustantiva de la materia que en lo que nos interesa señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.*
> *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Reiterando lo anterior es importante señalar, que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a sus datos personales, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; ***sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información****, sirve de sustento el Criterio de Interpretación 03-17, del Instituto Nacional de Transparencia Y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se transcribe para pronta referencia:*

Criterio de Interpretación INAI
03-17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información*. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*
…"(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió como diligencias para mejor proveer en sobre cerrado, copia simple de las siguientes documentales, en la cuales obra acuse de recibo por parte de la persona Recurrente con fecha 06 de julio del año en curso:

- *Oficio CPPA/DG/UT/1303/2023 de fecha nueve de junio.*
- *Oficio CPPA/DG/UT/1303/2023 de fecha ocho de junio.*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El cuatro de julio del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el medio de impugnación que se analiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **primero al nueve de junio**, dada cuenta **la notificación vía *PNT* en fecha treinta y uno de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0092/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con los artículos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de fecha **veinticuatro de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos en los artículos 90, 92 y 93 de la *Ley de Datos.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por el artículo 100 de la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

[4]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Información incompleta.*
- *La negativa de la información total no se encuentra debidamente fundada y motivada.*
- *La información no corresponde son lo solicitado.*

De igual forma se estima oportuno precisar que si bien es cierto la persona recurrente, señala en su escrito de agravios que anexa copia simple de las consultas que se generaron en la clínica y el hospital donde se le atendió, de la revisión practicada a la totalidad de las constancias que integran el presente expediente no fue posible localizar ninguna de estas.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* presentó como **pruebas.**

- *Oficio CPPA/DG/UT/1303/2023 de fecha nueve de junio.*
- *Oficio CPPA/DG/UT/1303/2023 de fecha ocho de junio.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión para determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Datos* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a Datos Personales en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de Protección de Datos*, son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Así, para el caso de los datos personales, los responsables de salvaguardar los datos personales no pueden proporcionarlos, salvo que exista consentimiento de los titulares o sus representantes o, para el caso de que éstos soliciten el acceso a dichos datos personales. De forma contraria, en el derecho de acceso a la información, la información que se peticiona puede proporcionarse y circularse entre los ciudadanos **sin consentimiento alguno.**

Como marco de referencia, la *Ley de Protección de Datos Personales*, señala que toda persona, por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Los requisitos que deben contener las solicitudes de derechos ARCO son: El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular.

Los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen que la obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando la persona responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Por lo anterior, la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México,** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Datos*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Información incompleta.*
- *La negativa de la información total no se encuentra debidamente fundada y motivada.*
- *La información no corresponde son lo solicitado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[6]

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

> *"…*

[6] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

vengo a solicitar ***se me proporcione copias certificadas físicas del expediente clínico de la Clínica Familiar Same Smis, S.A de C.V, con domicilio ubicado en Av. Cuauhtemoc numero 15, Colonia San Miguel Jacalones, desde el día 02 de Noviembre de 2021, hasta el mes de Enero de 2021****, que incluye el expediente clínico físico completo, por Duplicado y por cuerda separada, así como también se solicita* ***se me proporcionen copias certificadas del Expediente físico y clínico del hospital Obregón, desde el día 02 de Noviembre de 2020, hasta el mes de Enero de 2021****, esto incluye el expediente físico completo, así como también solicito* ***se me proporcione copias certificadas de la respuesta al escrito de petición de fecha 26 de Noviembre de 2020****, por duplicado y cuerda separada; por así convenir a mis propios intereses, para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar. …"(Sic).*

Al respecto **para dar atención a dichos requerimientos** el sujeto indico que, la clínica no cuenta con expediente médico físico ya que sus atenciones médicas son registradas en el expediente clínico electrónico, el cual fue puesto a su disposición previo pagos d ellos derechos correspondientes a 02 fojas.

Pronunciamientos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no es posible tener por totalmente atendida la interrogante que se analiza**, ello de conformidad con lo siguientes razonamientos.

De la revisión practicada a las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento de este *Instituto* el contenido del oficio **CPPA/DG/UT/1303/2023** de fecha ocho de junio, **suscrito por la Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud**, expuso información adicional distinta a la proporcionada inicialmente de la siguiente manera:

"…
De todo lo anterior se ratifica la respuesta planteada por esta dirección, a través de oficio CPPA/DG/DOSS/1539/2023 ya que:

l.- La documentación denominada por el recurrente como "PURAS COPIAS DEL EXPEDIENTE CLINICO ELECTRONICO DE LA UNIDAD FAMIIAR SAME" ***son lo que conforman el expediente clínico solicitado nuevamente aclarando que este solo se generó de forma electrónica por lo cual fue entregado de forma impresa*** *y certificado apelando al principio de máxima publicidad.*

2.- Por parte del agravio planteado como " ... DEL EXPEDIFNTE FISICO CLÍNICO DEL HOSPITAL OBREGON SE ME NEGO POR COMPLETO... " es de reiterar que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXX, ***no genero cita alguna en el Hospital Obregón en la fecha solicitada que va del día 02 de***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Noviembre de 2020, hasta et mes de Enero de 2021, esto es informado después de una búsqueda exhaustiva en dicho hospital.

Así mismo no se deja pasar por alto que el recurrente no da sustento a la declaración hecha acerca de:

" ... TODA VEZ QUE SI EXISTEN LOS EXPEDIENTES CLÍNICOS FISICOS TANTO DE LA UNIDAD FAMILIAR SAME COMO DEL HOSPITAL OBREGON, Y ESTOS MISMOS QUE ME FUERON NEGADOS: Así como tampoco no da una Explicación si hay cierta Restricción para su entrega, tampoco da otra explicación del por qué no hace entrega de dichas copias certificadas solicitadas..."

Siendo infundada dicha declaración y resultando meramente especulativa, de igual forma y al no existir registro de consultas generadas por el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en la fecha solicitada que va del día 02 de Noviembre de 2020, hasta el mes de Enero de 2021 ***no existe restricción alguna para la entrega del documento, no habiendo otra explicación que hacer al respecto de este apartado de la solicitud****.*

Así mismo y después de una lectura minuciosa al recurso de revisión interpuesto por el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx se encontró con la siguiente manifestación expuesta en la foja 10:

"TODA VEZ QUE SI EXISTE EL EXPEDIENTE FISICO CLINICO DE LA UNIDAD FAMILIAR SAME Y DEL HOSPITAL OBREGON, PARA TAL EFECTO SE ANEXAN COPIAS SIMPLES EN VIA DE PRUEBA PARA MEJOR PROVEER"

De lo antes referido y de la revisión a los anexos del presente R.R y al Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encontraron las copias simples citadas por el Recurrente como prueba del registro de una cita hecha por parte del C. xxxxxxxxxxxxxxx en la clínica y fechas establecidas.

Por otra parte no se comete omisión a derecho alguno como lo establece el recurrente en el recurso de revisión como a continuación lo refiere:

"SU RESPUESTA QUE DA: no es de acuerdo a lo requerido por el solicitante; DICHA RESPUESTA NO ESTA DE ACORDE A LO SOLICITADO POR TAL RAZON SU NEGATIVA, ES VIOLATORIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD"

La respuesta emitida por esta dirección mediante oficio CPPA/DG/DOSS/1539/2023 no viola ningún principio, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley sustantiva de la materia que en lo que nos interesa señala:

> ***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.*
> *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Reiterando lo anterior es importante señalar, que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a sus datos personales, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; ***sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información****, sirve de sustento el Criterio de Interpretación 03-17, del Instituto Nacional de Transparencia Y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se transcribe para pronta referencia:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Criterio de Interpretación INAI
03-17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información*. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*
…"(Sic).

Con base en lo anterior, es por lo que, resulta procedente indicarle a dicho *Sujeto Obligado*, que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respectivos alegatos, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, **sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial**.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto: **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.** [7]

[7] Época: Séptima Época. Registro: 250124. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 127. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127.RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0977/2023**, resuelto por la **Ponencia del Comisionado Presidente el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el diecinueve de abril del año en curso,** lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, Revocar **la respuesta y se ordenó que se hiciera entrega de la información adicional que se informó a este Órgano Garante en la etapa de alegatos, misma que no es la oportuna procesalmente hablando para mejorar las respuestas que no se emitieron desde un inicio.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".**[8]

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [9]

---

[8] Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

[9]Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, **el sujeto no fundo y motivo adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega de la totalidad de lo solicitado.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Datos*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

> **I.- Deberá de hacer del conocimiento de la persona recurrente el contenido del oficio CPPA/DG/UT/1303/2023 de fecha ocho de junio, suscrito por la Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud y sus anexos que lo acompañan, para dar atención total a lo requerido.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 99 de la *Ley de Datos*.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* cuenta con un plazo de tres días hábiles para hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a este fallo, de acuerdo con el artículo 107 de la *Ley de Datos.*

---

mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, se instruye al *sujeto obligado* para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo señalado para ello.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Protección de Datos*, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20